

Santiago, tres de abril de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos RIT M-4411-2023, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados "Pérez con Atento Chile S.A.", por sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se acogió la demanda, declarando injustificado el despido de las actoras, con la subsecuente condena de la demandada al pago del recargo legal del 30 % sobre la indemnización por años de servicio y a la restitución del aporte del empleador al seguro de cesantía, más reajustes, intereses y costas.

En contra de este fallo, la demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en dos causales que formula de manera subsidiaria. La primera, del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y, la subsidiaria, del artículo 477 del mismo cuerpo normativo, por infracción de los artículos 13 y 52 de la ley 19.728.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, sobre la causal principal, esto es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, expresa que el tribunal al analizar la prueba rendida en juicio llegó a conclusiones erróneas y opuestas a las que debería haber alcanzado. En efecto, sostiene que contrario a lo concluido por la juez de base, la carta de despido expuso claramente los motivos de la desvinculación, detallando la disminución de los servicios contratados por los clientes de la compañía, la reducción de los resultados financieros de la empresa cuantificada en un 74 % de las ganancias en un periodo de dos años, las diversas medidas adoptadas para enfrentar la situación económica, y un proceso de reestructuración que implicó la reducción de más del 16 % de la dotación, afectando a más de 800 trabajadores. Luego, la sentenciadora omitió analizar estos hechos fundamentales y transgredió el principio de la razón suficiente al no considerar la relación causal entre la reducción de los contratos con los principales clientes, la disminución de ingresos y el proceso de reestructuración que afectó a las actoras. Además, no valoró adecuadamente la prueba documental presentada por su parte, que incluía los balances tributarios que permitían demostrar la disminución sostenida de las utilidades, así como tampoco las cartas de término de los contratos con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYVTXTCUKYS

diversos clientes, comprobantes de reducción de personal, y documentos que probaban otras medidas de ajuste económico.

Por el contrario -sigue- el tribunal basó erróneamente su decisión sólo en la prueba testimonial, concluyendo que la situación económica de la empresa era transitoria y estacional, no obstante que la documental aportada demostraba que enfrentaba una crisis económica sostenida por más de dos años, sin que tampoco atendiera a las medidas aplicadas para reducir los costos operacionales.

Concluye que esta infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse apreciado correctamente la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el tribunal habría rechazado la demanda de despido injustificado al reconocer la existencia de hechos objetivos, graves y permanentes que justificaban la separación de las demandantes por la causal de necesidades de la empresa.

2°.- Que la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

3°.- Que, para principiar, se dice que el fallo omitió el examen de las razones expresadas en la carta de despido, argumentando de contrario que el contenido de esta era genérico, lo que entiende, no es efectivo, pues de la misma se desprenden las motivaciones del término de los contratos de trabajo de las actoras, si se considera el mérito de la totalidad de la prueba rendida en el proceso, según singulariza. Luego, si ello fuera cierto, daría origen a un vicio de otro orden o naturaleza, por cuanto el motivo de invalidación del artículo 478 b) es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración probatoria, lo que supone que esa “errada valoración” exista, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta de fundamentación o consideraciones insuficientes, en virtud de una ausencia de valoración de la prueba; hipótesis que redundan en una falta de



motivación y para cuyo fin la ley franquea al recurrente una causal de impugnación diversa.

4°.- Que, por otra parte, de la revisión del fallo, es fácil advertir que, en su considerando quinto, cuestiona la suficiencia de la comunicación de despido, pues razona que sólo en la audiencia se pudo dilucidar ciertos aspectos fácticos necesarios para la procedencia de la causal de necesidades de la empresa, agregando, que incluso de considerarse la prueba para efectos de su configuración, esta resulta insuficiente para demostrarla. Ergo, el principal razonamiento del fallo es de cara a la carta de despido, es decir, el cotejo que entiende debe realizar de los hechos consignados en la misma, a la luz de la causal de necesidades de la empresa y las exigencias legales que esta última conlleva y, es por ello por lo que concluye y releva las diversas omisiones en la misma, que no pueden sortearse con la prueba rendida.

Por consiguiente, el asunto a dirimir atañe al cumplimiento de las exigencias previstas en la ley para la comunicación del despido (artículo 162 del Código del Trabajo), de manera que permita la producción de prueba, en los términos que prescribe el artículo 454 del mismo Código. Consecuentemente, se involucra en esto una cuestión de derecho, de subsunción, de contraste entre el aviso de despido y las reglas legales que lo regulan. Por ende, un yerro en esta materia puede comportar una infracción de ley susceptible de reconducir a la causal del artículo 477, segunda parte, la que no se dedujo en la especie.

5°.- Que en lo tocante a la causal subsidiaria referida a la infracción de los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, que se configura por la decisión de imponer a su parte la restitución del aporte del empleador a la cuenta individual del seguro de cesantía por haberse declarado injustificado el despido.

Plantea que el tribunal laboral ha establecido un requisito adicional para la procedencia del aludido descuento, el cual no se encuentra expresamente establecido en la ley, ello al determinar que para que este tenga lugar no basta con invocar la causal de necesidades de la empresa, sino que, además, dicha causal debe ser justificada.

6°.- Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como



finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se ha tenido por probados.

7°.- Que el citado artículo 13 de la ley 19.728, estatuye “*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...*”, agregando el inciso segundo que “*se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...*”.

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley dispone “*Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios*” y agrega en el inciso 2° “*Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13*”.

8°.- Que, del tenor de las reglas antes transcritas, se desprende que, para que ella opere, es necesario que el descuento del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía se haya debido efectivamente a las necesidades de la empresa. Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de los servicios, en relación con el recargo legal del 30 % de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se ha probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo de la norma precitada, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

9°.- Que, este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador,



declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal “*deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13*”, referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

10°.- Que, en tal virtud, al razonar la sentencia que procede la devolución del aporte del empleador a la AFC, no ha incurrido en infracción de ley, pues ha dado correcta aplicación a los artículos 13 y 52 de la ley 19.728, lo que desencadena que la causal de infracción de ley, en su modalidad de falsa aplicación de la norma, no puede prosperar.

11°.- Que, como corolario de lo expuesto, sólo resta desestimar el arbitrio en todos sus extremos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela

N° 854-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYVTXTCUKYS



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYVTXTCUKYS

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, tres de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYVTXTCUKYS